

V. EL REGALISMO DE LOS CONSERVADORES

Cuando se habla de los acontecimientos nacionales del bienio 1833-1834, que en páginas anteriores dimos cuenta brevemente, generalmente se les conoce como la “Prerreforma Liberal” de Gómez Farías, y se usa el prefijo “pre” porque de hecho no fue una “reforma liberal” en toda la extensión de la palabra, sino más bien como la antesala de ésta. En efecto, tratase de una situación un tanto cuanto grisácea, en donde aún no están bien definidas las tesis liberales y en cambio se vive, como hemos venido insistiendo, una fuerte tendencia regalista heredada de la última Nueva España; de tal suerte que, si bien los liberales mexicanos son los herederos directos de ese regalismo, los conservadores no estaban exentos del mismo, es más, como pretendemos demostrar a continuación, podemos afirmar que los conservadores mexicanos eran profundamente regalistas, como lo acreditan las medidas que comentaremos en seguida, *v. gr.* el hecho de que negaran el “pase” a documentos pontificios, conductas típicas resultantes de un regalismo actuante. En esta oportunidad queremos comentar las medidas regalistas asumidas por gobiernos conservadores en México en relación con los bienes eclesiásticos.

Pues bien, el 4 de agosto de 1838, en plena etapa conservadora, estando en vigencia el régimen centralista de las Siete Leyes Constitucionales, el presidente de la República dispuso:

no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin prévio aviso á este gobierno, acompañando

una razón circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enajenación, de la inversión que haya de darse á su producido y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso.

Aclarando además que dicha disposición, que se promulgaba a manera de “circular” del Ministerio de lo Interior, se hacía “Mientras con maduro acuerdo dirige a las Cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas”.

Como se habrá observado, no se disponía que hubiera necesidad de un permiso previo para tales enajenaciones sino únicamente el mencionado aviso. También es conveniente aclarar que solamente se trata de bienes de comunidades religiosas, no de cualquier bien en mano muerta.

El caso es que para 1841, es decir tres años después, seguramente se había hecho caso omiso de la circular de 4 de agosto de 1838, ya que una nueva circular, ahora del Ministerio de Justicia, fechada el 13 de octubre de 1841, además de reproducir la anterior, señalaba que se tenía noticia que en algunos departamentos (o sea, los antiguos estados, ya que estamos bajo el régimen centralista) se habían hecho enajenaciones de bienes raíces de manos muertas, sin cumplir las prevenciones de la circular del 38, por lo cual se dispuso:

informar que enajenaciones se han hecho... expresado cuales son las fincas, quienes han sido los vendedores y los compradores, suspendiendo á los escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando á los jueces el conocimiento del valor ó nulidad de los contratos, para los efectos que corresponda en justicia.

Pocos meses después se repite lo ordenado, pero ahora con un nuevo requerimiento: obtener previamente licencia del supremo gobierno. En efecto, en Circular del Ministerio de Justicia

del 27 de junio de 1842, se emitiría la orden del presidente de la República que disponía:

reencargándose á las respectivas autoridades el exacto cumplimiento de las referidas órdenes, se les prevenga que hagan notificar á los escribanos y juzgados, que no se presten á otorgar escritura alguna de venta ó enajenación de dichos bienes, sin que se les haga constar la licencia del supremo gobierno, la cual deberán insertar literalmente en el instrumento; en el concepto de que no obrando así se les privará de oficio, declarándose desde luego incapaces de volver á ejercerlo.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S.E. que la propia licencia que se exige por las citadas disposiciones, deberán obtener en lo sucesivo los regulares para redimir por su parte ó que se rediman á su favor los capitales que respectivamente reconozcan ó se les reconozcan sobre fincas, ó que de alguna otra manera estén impuestos á réditos...

Es interesante señalar, aunque no directamente relacionado con el tema que nos ocupa, pero sí de manera indirecta, que por Decreto del presidente Santa Anna de 18 de agosto de 1842 se restablecieron los derechos que había que pagar por amortizar —o sea, meter en mano muerta— cualquier bien, estableciendo una cuota del 15%; ahora bien, en dicho decreto se establece, lógicamente, la obligación de notificar al gobierno cualquier acto jurídico tendente a meter un bien en mano muerta.

Más adelante, por circular de 3 de febrero de 1843, se amplía la obligación de avisar y pedir licencia que solamente se había establecido sobre la venta de bienes de comunidades religiosas, a toda clase de establecimiento piadoso; precisando, por circular de 1o. de julio del mismo año, que la circular de 3 de febrero solamente comprende los capitales y bienes raíces que se administran por la jurisdicción episcopal.

Como veremos más adelante, aunque para 1847 México no era gobernado por conservadores sino por liberales, hoy diríamos liberales moderados, es interesante citar un par de datos que se suscitaron en ese año en relación con el tema que venimos tra-

tando en este momento. Por circular del Ministerio de Justicia fechada el 14 de julio de 1847, se establece que el clero puede enajenar sus bienes sin permiso anticipado de la autoridad civil con el fin de cumplir lo acordado con el gobierno, es decir la aportación que en numerario se había comprometido con el fin de coadyuvar en los gastos de la guerra de intervención norteamericana, subsistiendo la obligación de seguir informando al gobierno de tales enajenaciones, así como de los capitales puestos a rédito que se hayan redimido, ampliando dicha obligación de avisar al gobierno por parte de los escribanos públicos, según circular del propio Ministerio de 17 del mismo mes de julio.

Más interesante nos resulta la circular del citado Ministerio de Justicia, fechada el 19 de julio de 1847, o sea el mismo mes que las anteriores, que con aparentes fines —así lo aclara la propia circular— estadísticos, todas las autoridades eclesiásticas del país deberían de informar al gobierno una serie de datos patrimoniales.

1. La relación pormenorizada de todos los sacerdotes, señalando su oficio, su salario y las capellanías que disfrutaban, con todo género de detalles.
2. Relación de conventos femeninos y sus religiosas profesas, desde el día de su fundación, así como la dote que cada una de ellas hubiese aportado y lo que tales dotes hubieren redituado; relación de egresos de cada convento; así también se deberían señalar aquellas casas religiosas que subsistirían a base de limosnas públicas.
3. Lo mismo, pero en relación pormenorizada, de órdenes religiosas masculinas, también desde su fundación, detallando altas y bajas por cualquier motivo, indicando ordenaciones *in sacris*; y lo que era más importante, la descripción minuciosa del patrimonio de cada comunidad, de sus ingresos y egresos así como, tratándose de órdenes mendicantes, exacta contabilidad de limosnas y gastos, y en general cualquier entrada económica a cualquier título.

4. Los patrimonios de las asociaciones piadosas —cofradías, archicofradías, congregaciones, etcétera— y sus ingresos y gastos, desde el tiempo de su fundación.
5. Tratándose de los colegios de niñas, sus fondos, los réditos que producen y sus egresos.

Muy tontos tenían que ser para no darse cuenta, los titulares de esos patrimonios en mano muerta, del verdadero objetivo que una medida de tal naturaleza traía consigo; información inmensa que se solicitaba, rebasando por mucho los simples datos requeridos para una estadística, como ingenuamente señalaba la exposición de motivos. Es evidente, recordemos que estamos reseñando acciones de 1847, que teniendo ya en territorio nacional a las tropas invasoras de nuestros vecinos del norte, debiendo enfrentar, además, el gobierno de México ingentes gastos, no sólo por la guerra, sino también por las enormes deudas y la escasez de ingresos fiscales, los bienes de mano muerta eran un platillo demasiado apetecible como para ignorarlos; más bien había que preparar un adecuado proceso de desamortización, que era lo que, pensamos, pretendía la circular de 19 de julio de 1847.